000292/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V. A. A. c/Y. S.A. s/EJECUCION DE HONORARIOS"**, Expte. N°292/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaria N°4 (Expte. N°462/2012).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto el letrado patrocinante del actor a fs. 52, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios a su favor de fs. 50 por considerarlos bajos.

Indica que la ley de honorarios establece que en los juicios ejecutivos el mínimo a regularse por cada etapa asciende a 4 jus. Teniendo en cuenta el valor del jus, la suma de $400 se encuentra por debajo del mínimo correspondiente a una sola etapa.

II.- Se inició ejecución de honorarios regulados al actor, por su actuación como perito en el proceso sumario que da cuenta la sentencia de fs. 6/20, por la suma de $1.300 con más intereses. Se trabó embargo sobre los fondos que tuviera a percibir la demandada en sus cuentas bancarias por la suma reclamada con más la de $600 para atender a intereses y costas presupuestados provisoriamente.

A fs. 39, se presenta la demandada y acredita la existencia de saldo bancario y da en pago la suma de $1.853,41 conforme la liquidación que adjunta y que es consentida por el actor a fs. 44.

El letrado apelante, solicitó regulación de honorarios a fs. 49.

A fs. 50 el juez a quo, teniendo en

cuenta que el proceso de ejecución de sentencia está constituido por una sola de las etapas en que se dividen los juicios ejecutivos reguló honorarios en la suma de $400 con fundamento en las pautas establecidas en los arts. 5 a 9, 18 y 32 de la ley arancelaria.

III.- Se alza el recurrente pretendiendo se fije el mínimo de ley por sus honorarios.

Hemos señalado con anterioridad, que cuando la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7 del régimen arancelario, no guardan relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, comprensivo de la deuda originalmente reclamada con más intereses y gastos; consagrando una desproporción, se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad previsto por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente (Conf. Passaron Pesaresi "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea, Bs. As. 2008, T 2 p. 82).

En ese sentido, ha dicho la Suprema Corte Nacional que si al establecer los honorarios, atendiendo exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel aplicados respecto del monto del pleito, se obtienen valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia de la labor cumplida, sin sujeción a los límites mínimos establecidos en la ley arancelaria. Se configura en tales casos el supuesto previsto por el art. 13 de la

ley 24.432, ya que la aplicación estricta lisa y llana de tales porcentuales ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora s/ ejecución fiscal -inc. de ejecución de honorarios-" - CSJN - 14/02/2006 Fallos: 329:94).

Además, sabido es, que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

Tales son las pautas contenidas en los arts. 5 y 6 de la ley XIII-4 que juntamente con el art. 13 de la ley 24.432, configuran un bloque normativo que debe ser analizado y ponderado en conjunto al momento de efectuar las pertinentes regulaciones.

Véase que la escala dispuesta en el art. 6° configura una pauta general, una directriz, que permite verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación en orden a las pautas y principios receptados en el art. 5, estos últimos de ponderación exclusiva en cada caso concreto. Por su parte, el art. 13 de la ley 24.432 complementario del Código Civil, consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone

el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de las pautas del art. 5° de la ley arancelaria, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaran una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada (del voto del Dr. Juan Carlos Maqueda en el fallo citado mas arriba).

En el caso, específicamente, por aplicación estricta de la pauta contenida en el art. 7 de la ley arancelaria local pretendida por el apelante, correspondería fijar los honorarios al letrado en la suma aproximada de $1.100 (equivalente a 4 jus).

En cambio, se verifica que la suma regulada por el juez, representa el 21% del monto del presente proceso que está representado por los honorarios reclamados y abonados, excediendo largamente las escalas previstas en el art. 6 del arancel, por remisión que efectúa el art. 39 con la reducción allí prevista por falta de oposición de excepciones.

Conforme tales pautas, que conforme se dijera, permiten verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación, el porcentaje a aplicar rondaría el 5,25% (7,5% -art. 6 reducido a una sola de las etapas) – 30% (art. 39).

Por ello, a tenor de los principios enunciados, y teniendo en cuenta además el art. 1627 del C. Civil, ratifica el deber que pesa sobre los jueces de priorizar, al tiempo de practicar regulaciones de honorarios profesionales, el resguardo de aquellos valores y principios superiores, por sobre la aplicación inescrupulosa de las normas locales que rijan en la materia, de acuerdo con el interés

defendido en el presente ($1853,41), haciendo mérito del trabajo profesional desarrollado, consistente en la presentación de tres escritos –el de promoción, la denuncia de bien a embargo y el pedido de cheque; confección y presentación de oficios a las entidades bancarias sin acreditación de su diligenciamiento y, sin desconocer el éxito de los resultados obtenidos, ponderando la extensión de los mismos, que no revelan complejidad, envergadura ni innovación, y los cálculos efectuados, corresponde mantener los honorarios en la suma fijada por el Sr. Juez de primera instancia.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts 11 y ss ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 52 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 50.

2) Sin costas y sin honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS